

la composición de los Tribunales calificadoros para el ingreso y la selección, en su caso, de los funcionarios de servicios especiales, entre los que se encuentran incluidos los componentes de las Policías Municipales.

Creada la Jefatura Central de Tráfico, con las funciones que se asignan a la misma en la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, y en el Decreto mil sesenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, y dispuesto por la Orden de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno que la actuación de las Policías Municipales se ajustará a las instrucciones que dicte el referido Centro directivo para la observancia e interpretación de las normas de circulación del Código y regulación del tráfico dentro de los núcleos urbanos, resulta obligado aumentar el número de componentes de dichos Tribunales, cuando se trate del ingreso o selección de los miembros que constituyen las citadas Policías y que los Ayuntamientos afectados dediquen fracciones de ellas a la vigilancia y regulación del tráfico dentro de los núcleos urbanos, con un Vocal más que, representando a la Jefatura Central de Tráfico, pueda asesorar al Tribunal sobre los problemas técnicos del tráfico e interpretación de las normas reguladoras de la circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único: Se modifica el artículo doscientos cincuenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo doscientos cincuenta y uno.—Uno. Los Tribunales calificadoros para ingreso y la selección, en su caso, de los funcionarios de servicios especiales estarán constituidos en la siguiente forma: Presidente, el de la Corporación o un miembro electivo de ésta; Vocales, el Jefe o funcionario técnico del servicio correspondiente a la especialidad, un representante del Profesorado oficial del Estado en material afines a la función y el representante de la Dirección General de Administración Local; Secretario, el de la Corporación o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

Dos. Cuando las vacantes correspondan a funcionarios de la Policía Municipal de Ayuntamientos que tengan constituida la especialidad de Tráfico o que, sin tenerla, dediquen fracciones de dicho Cuerpo a regular la circulación en el núcleo urbano de sus respectivos municipios, formará parte del Tribunal, además, un representante de la Jefatura Central de Tráfico.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 873/1964, de 26 de marzo, por el que se constituyen los Patronatos para la protección de animales y plantas.

La necesidad de disponer del instrumento adecuado al ejercicio de la función tuitiva que para la protección de los animales y las plantas debe realizar el Estado, aconseja la inmediata reconstitución de los Patronatos creados por el Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintiocho, en el cual deben introducirse las modificaciones encaminadas a armonizar sus preceptos con las Instituciones y la legislación vigentes y a conseguir la mayor celeridad en su constitución y eficacia en las tareas que han de desarrollar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de la Gobernación procederá a la inmediata constitución de los Patronatos para la protección de animales y plantas, que se regirán en sus fines, organización y desenvolvimiento por el Real Decreto de once de abril de mil novecientos veintiocho, con las modificaciones introducidas por las Reales Ordenes de veintitrés de junio de

mil novecientos veintiocho y veintiuno de junio de mil novecientos treinta. Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno y las que a continuación se establecen.

Artículo segundo.—Los artículos primero, cuarenta y cuatro, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y ocho del Reglamento de once de abril de mil novecientos veintiocho, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo primero.—El Patronato de Honor para la Protección de Animales y Plantas estará constituido por su excelencia el Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación.»

«Artículo cuarenta y cuatro.—Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por los Gobernadores civiles respectivos, a propuesta de los Alcaldes.»

«Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.»

«Artículo cincuenta y dos.—Están sujetas a este Reglamento como Asociaciones cuyos fines quedan dentro de los que son objeto del Patronato central, todas aquéllas que reúnan las siguientes condiciones:

«Uno. Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.»

«Dos. Que ni clara ni subrepticamente traten de obtener lucro, sino que, por el contrario, inviertan la totalidad de sus ingresos en la función social establecida en sus estatutos.»

«Artículo cincuenta y tres.—Las Asociaciones hoy existentes que persigan los fines determinados en el artículo anterior, quedarán sometidas a los preceptos de este Reglamento.»

«Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», las Asociaciones indicadas harán entrega bajo recibo de un ejemplar de sus estatutos al Alcalde del Ayuntamiento donde radiquen y éste lo remitirá en el plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador civil de la provincia, el cual, dentro de los tres días siguientes, lo cursará al Patronato central.»

Artículo cincuenta y cuatro.—Las Asociaciones comprendidas en el artículo cincuenta y dos que pretendan constituirse en lo sucesivo, estarán sometidas a las normas generales sobre el ejercicio del derecho de asociación, contenidas en la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete y en el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.»

«Los Gobernadores civiles oirán al Patronato provincial antes de emitir el informe prevenido en el artículo segundo del citado Decreto.»

«Artículo cincuenta y ocho.—Las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo serán consideradas como de utilidad pública, y aparte del beneficio que establece el artículo setecientos treinta y cinco, de la Ley de Régimen Local, podrán ser beneficiarias de los arbitrios, derechos o tasas que por tenencia y circulación de animales tengan establecidos o establezcan los Ayuntamientos.»

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno, el de treinta de abril de mil novecientos treinta y seis y el artículo tercero de la Orden de primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1964 por la que se prorroga la de 17 de abril de 1963 sobre concesiones de servicios públicos discrecionales en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con algunas modificaciones.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 17 de abril de 1963 dió normas sobre la concesión de autorizaciones de servicios públicos discrecionales de transportes de viajeros y mercancías por carretera en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

La mencionada Orden ha permitido conseguir una mejor ordenación de los transportes terrestres en ambas provincias, como se desprende de los informes recibidos de los distintos organismos provinciales encargados de su aplicación, procediendo únicamente extender la limitación fijada en su norma primera a los vehículos comprendidos entre diez y veinticinco plazas, incluido el conductor.

En consecuencia de lo anterior, este Ministerio se ha servido disponer que en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife se apliquen las siguientes normas:

1.ª Queda suspendida la concesión de nuevas autorizaciones de transportes por carretera para servicios públicos discretionales de viajeros con vehículos de menos de veinticinco plazas, incluida la del conductor, salvo en el caso de que se trate de mera sustitución de un vehículo por otro de igual o menor número de plazas y a nombre del mismo titular.

Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para conceder nuevos servicios previa propuesta de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, Delegada de la de Servicios Técnicos de la provincia.

2.ª Para autorizar nuevos servicios públicos de mercancías será preciso el informe previo de la Delegación Provincial de Sindicatos, quedando facultada la Jefatura Regional de Transportes Terrestres para otorgar o denegar dichas peticiones, salvo en el caso de que se trate de sustitución de vehículos a nombre del mismo titular, en que se concederá sin limitación.

3.ª Las autorizaciones para servicios públicos de mercancías tendrán radio de acción provincial y podrán transportar carga fraccionada sin limitación de itinerario.

4.ª Queda facultada la Dirección General de Transportes Terrestres para autorizar cambios de titularidad en las autorizaciones de servicios públicos por carretera en casos excepcionales, debidamente justificados, previo informe del Sindicato Provincial de Transportes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 874/1964, de 18 de marzo, por el que se crea el «Museo Sefardi» en Toledo.

El interés que ofrece la Historia de los judíos en nuestra Patria es doble, pues si, por una parte, su estudio es conveniente para un buen conocimiento de lo español, dada la presencia secular en España del pueblo judío, también es esencial a la entidad cultural e histórica de este pueblo la asimilación que una parte de sus linajes hizo del genio y la mente hispanos a través de una larga convivencia. Sin la referencia a este hecho no pueden entenderse los variados aspectos que ofrece la personalidad de los sefardíes en las distintas comunidades que formaron al dispersarse por el mundo.

En el deseo de mantener y estrechar los lazos que secularmente han vinculado a los sefardíes a España, parece singularmente oportuna la creación de un Museo destinado a los testimonios de la cultura hebraico-española, y para ello no existe medio más adecuado que el venerable recinto de la Sinagoga de Samuel Levi, hoy conocida con el nombre de Sinagoga del Tránsito, en Toledo, ciudad que como ninguna otra en España se halla impregnada de elementos hebraicos.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Toledo el «Museo Sefardi», con la misión de exhibir en él cuantos elementos de la cultura hebraico-española puedan recogerse y para que en torno a él se constituya un centro de estudio e irradiación de la misma.

Artículo segundo.—El «Museo Sefardi» tendrá como sede la Sinagoga de Samuel Levi y aquellos otros edificios que el Ministerio de Educación Nacional estime oportuno habilitar para esté fin en la ciudad de Toledo.

Artículo tercero.—El fondo básico del Museo Sefardi se constituirá con el material histórico, arqueológico, artístico y bibliográfico que se conserve en Centros del Estado y que a propuesta del Patronato se adscriba mediante Orden ministerial, en cada caso, al Museo que por este Decreto se crea, así como por los donativos o depósitos que puedan hacer instituciones o particulares de España y del extranjero.

Artículo cuarto.—Aneja al Museo se organizara una Biblioteca representativa de la cultura judeo-española, que será la base del Centro de Cultura Hebraico-Española que deberá funcionar vinculada al Museo.

Artículo quinto.—De la organización y futuro desenvolvimiento de este Centro se ocupará un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: Director general de Bellas Artes.

Vicepresidente: Director general de Relaciones Culturales.

Vocales:

Director del Instituto de Cultura Hispánica.

Inspector de Museos de Bellas Artes.

Un representante de la Real Academia de la Historia.

Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Director del Instituto Arias Montano, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Director del Instituto de Estudios Sefardíes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Director de la Escuela de Estudios Hebraicos de Barcelona.

El Catedrático de Historia del Arte Medieval, Árabe y Cristiano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

El Profesor de Historia Judía Medieval y de Historia de los Judíos en España de la Universidad de Jerusalén.

El Catedrático de Historia Universal Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

El Director del Museo Casa del Grego.

Presidente de la Comunidad Israelita de Madrid.

Seis personalidades relevantes que nombrará el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Patronato, de ellas tres pertenecientes a instituciones sefardíes, y que se renovarán por mitad cada tres años.

El Director del Museo, que actuará de Secretario.

Artículo sexto.—El Patronato someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Reglamento que regule el funcionamiento del Museo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 875/1964, de 18 de marzo, sobre conmemoración del III centenario de la muerte de Zurbarán.

Se cumple este año el III centenario de la muerte de Francisco Zurbarán, uno de los grandes pintores españoles cuya significación en la Historia Universal de la Pintura merece ser especialmente destacada y exaltada en esta coyuntura. Por ello, en homenaje al ilustre pintor de Fuente de Cantos, y con el fin de atraer hacia su obra, cuya importancia se perfila con caracteres más vigorosos cada día, la atención y el interés generales, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A lo largo del año mil novecientos sesenta y cuatro, en Universidades, Escuelas Superiores de Bellas Artes y Centros de Enseñanza Media se dictarán lecciones especiales dedicadas a Zurbarán.

Artículo segundo.—Dentro del año mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio de Educación Nacional organizará en el Casón del Retiro de Madrid una Exposición de obras del ilustre pintor y anunciará dos concursos para premiar, respectivamente, el mejor estudio monográfico y el mejor artículo periodístico que se publiquen a lo largo de mil novecientos sesenta y cuatro sobre Zurbarán y su obra.